

130  
154

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proyecto registrado el 21 de febrero de 2019

Aprobada por Acta No. 032

Radicado	760011102000-2016-00413-00
Iniciación- queja	Angelly Olave García
Investigado	Dr. Jhonnatan Stiven García Muñoz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

**IDENTIDAD DEL INVESTIGADO**

Se trata del abogado **Jhonnatan Stivens García Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.944.784** y portador de la Tarjeta Profesional No. **196253** del Consejo Superior de la Judicatura.

**Condición de abogado y antecedentes:** La condición de abogado del disciplinado se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl.20 c.o.) e igualmente se acreditó que en su contra no pesaban antecedentes disciplinarios (fl.19 c.o.).

**HECHOS RELEVANTES**

La señora Angelly Olave García, elevó queja disciplinaria a través de su apoderada en contra del abogado Jhonnatan Stivens García Muñoz, toda vez que mediante clasificado por internet de la página OLX, observó anuncio donde vendían unos apartamentos y se interesó por uno de ellos del Conjunto Residencia EL Palmar del Oasis sobre la Avenida Pasoancho de la ciudad de Cali, en tal anuncio se indicaba la información del contacto de las personas encargadas con números telefónicos del Grupo García SAS.

La quejosa afirmó que una obtuvo la información se comunicó a los números allí anunciados y respondió una persona de nombre Jhonnatan Stivens García Muñoz, quien le dio una cita en horas de la tarde.

Una vez acudió a la cita la atiende Jhonnatan Stivens García Muñoz, el cual le preguntó sobre el apartamento en el que estaba interesada y le explicó que en esa oficina trabaja una inmobiliaria en Bogotá, donde a varias oficinas les deban para ofrecer diferentes bienes inmuebles que tenían para rematar los bancos.

EL abogado García Muñoz, le manifestó a la quejosa en esa oportunidad que el apartamento escogido debía ser separado rápidamente porque era de bajo precio y se vendía con mucha facilidad y que para tal fin se debía entregar el 30% del valor del apartamento dentro de los días siguientes y que posteriormente en 15 días si la inmobiliaria aceptaba el pago, debía cancelar restante del 70%, por lo que aceptó la oferta y él le indicó que debía consignar el dinero en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 119-15306-2 a nombre del Grupo García S.A.S.

Radicado	760011102000-2016-00413-00
Iniciación- queja	Angelly Olave García
Investigado	Dr. Jhonnatan Stivens García Muñoz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Para el día 16 de agosto de 2014 el abogado realizó un documento llamado "OFERTA DE SERIEDAD" de numero 0079 donde él no suscribe y autentica en la notaria 2 del Circulo de Cali, y luego de realizada la consignación por parte de la quejosa correspondiente al 30% del valor del inmueble, es decir, la suma \$12.000.000, el abogado le dice que debe esperar hasta el día 4 de septiembre de ese mismo año, para que le aprobaran la postulación; el 1 de septiembre se comunica con ella informándole que fue aprobado el cupo para comprar el inmueble y que debía consignar el resto del dinero, previamente realizar el contrato que fue autenticado en la Notaria 9 de Cali, la cual dice haber aportado en copia, cuyo original reposa en la Fiscalía 10 Local de Cali bajo el Radicado No. 76001-6000-193-2015-33468,

Que obedeciendo al acuerdo del 5 de septiembre de 2014, realizó la consignación por el excedente del 70% para compra del apartamento por valor de \$28.000.000, lo cual le informó al abogado García Muñoz, a la señora Angelly Olave García, que el inmueble le sería entregado en seis meses.

Una vez transcurrieron 3 meses desde el pago total del apartamento la quejosa se comunicó con el abogado García Muñoz y este le dijo que aún faltaban algunos trámites y legalizaciones para realizar la entrega del inmueble que debía esperar y que él le informaría oportunamente.

Transcurridos los 6 meses desde la realización del negocio el profesional del derecho se comunicó telefónicamente con la quejosa para indicarle que debía acercarse a la oficina para hacerle entrega de los documentos relacionados con la compra del apartamento, donde se especificaba el estado actual del mismo y se le informaba que debía esperar 3 meses para su entrega.

Después de esperar los 3 meses más y sin tener noticias de su apartamento, la quejosa buscó nuevamente al doctor García y este le indicó que debía esperar un mes y medio más y que en ese término le daría una solución a su situación, sin embargo pasado se terminó no hubo noticia alguna por parte del vendedor. Posteriormente la quejosa lo llamo y el la cito para el día 14 de agosto de 2015 y al llegar al encuentro una persona que se identificó como el asistente del abogado le indicó que él se encontraba en la ciudad de Bogotá y que por lo tanto no la puede atender.

Para el día 21 de Septiembre de 2015 el asistente del abogado Carlos Muñoz, la llamó para decirle que el abogado la atendería en horas de la tarde de ese mismo día, por lo que ella se presentó a la cita y luego de un buen tiempo de espera le pregunta junto con más personas que si iban hacer atendidos a lo que respondió que el abogado no podía atenderlos, sin justificación alguna.

El día 24 de septiembre del año 2015 la quejosa ya angustiada por lo sucedido y preocupada por lo que estaba pasando fue nuevamente a la oficina y tampoco la atendió.

Finalmente presentó denuncia penal en contra del abogado Jhonattan Stivens García Muñoz, por el delito de Estafa, Fraude Procesal e Invasión de Tierras o Edificaciones, investigación adelantada en la Fiscalía 10 Local de Cali, bajo el radicado No. 760016000193201533468, dentro de la cual se convocó a audiencia de conciliación elevada a cabo el 15 de enero de 2016, a la cual no asistió el abogado y tampoco justificó su inasistencia como se puede apreciar en la constancia emitida por la fiscalía de la cual manifiesta aportar copia.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 22 de abril de 2016 se avocó conocimiento de la queja y se ordenó acreditar la calidad de abogado del doctor Jhonnatan Stivens García Muñoz, a lo cual se dio cumplimiento con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl. 20 c.o.), razón por la cual, mediante auto del 31 de Mayo de 2016, se dispuso ordenar la apertura del proceso disciplinario en contra del profesional del derecho y se fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 24 de agosto de 2016 a las 03:00 p.m. (fl. 21c.o).

Por auto del 10 de marzo de 2017 se ordenó reprogramar la audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 18 de mayo de 2017 a la 3:30 p.m. (fl. 31 c.o.). y ante la no comparecencia del abogado

Radicado	760011102000-2016-00413-00
Iniciación- queja	Angelly Olave García
Investigado	Dr. Jhonnatan Stivens García Muñoz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

disciplinado se dispuso dar aplicación al inciso 3º del artículo 104 de la Ley 1123 y en caso de guardar silencio le fuera designado defensor de oficio.

El 18 de mayo de 2017 se dispuso programar audiencia para el día 27 de julio de 2017 a las 10:30 a.m. (fl. 41 c.o).

**Audiencia de pruebas y calificación provisional 27-07-2017 (fl. 99 c.o)** - Se instaló la audiencia no compareció el disciplinado, la quejosa ni el Ministerio Público, por ello se ordena emplazar al disciplinado si en el término de 3 días no justifica su inasistencia se le designara un defensor de oficio con quien se continuará la investigación y se le declarará persona ausente, para lo cual se fija fecha para audiencia el día 29 de agosto de 2017 a las 11:00 a.m.

Mediante oficios Nos. 1315, 1316, 1317 y 1318 (fls. 50-54 c.o) se citó a audiencia de pruebas y calificación para el día 5 de septiembre de 2017 a las 4:30 p.m.

A través de auto del 23 de agosto de 2017 (fl. 56 c.o.) se comunica el emplazamiento realizado al disciplinado de conformidad con el inciso 3 el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, y en aras de dar celeridad al proceso se procedió a designar al doctor Diego Fernando Lopez como defensor de oficio para que represente al disciplinado dentro del proceso disciplinario.

**Audiencia de pruebas y calificación provisional 29-08-2017 (fl. 57 c.o) - Duración 2:44 minutos:** Se instaló la audiencia no compareció el disciplinado, la quejosa ni el Ministerio Público, al igual que el defensor de oficio designado quien a través de una llamada telefónica informo que se encontraba laborando con una entidad del gobierno, por ello se dispuso que por Secretaria de la Sala se designará otro defensor de oficio, con quien se continuará la investigación, para lo cual se fijó fecha para audiencia el día 6 de septiembre de 2017 a las 4:30 p.m.

En auto del 13 de septiembre de 2017, se designó al doctor David Alejandro Riaño Fernández como defensor de oficio del abogado disciplinado (fl. 63 c.o.).

A través de auto del 19 de enero de 2018 se avoco el conocimiento del proceso por parte de la Magistrada doctora Gloria Alcira Robles Correal y ordeno reprogramar audiencia para el día 19 de junio de 2018 a las 4:00 p.m. (fl. 93-98 c.o.).

**Audiencia de pruebas y calificación provisional 19-06-2018 (fl. 103 c.o) - Duración 21:59 minutos:** Se instaló la audiencia en presencia del defensor de oficio del disciplinable y la quejosa. No comparece el denunciado ni el Ministerio Público. El Magistrado procedió a dar lectura de la queja presentada por la señora Angelly Olave García y antes de darle el uso de la palabra al defensor de oficio dio lectura al documento del Contrato de Gestión de Mandato No. 0079 (fl. 13-15 c.o.) y a la Oferta de Seriedad 0079 (fl. 16 c.o.), donde se hace alusión a la venta de propiedad del apartamento de la carrera 33 A No. 13-99. Le concedió el uso de la palabra al defensor de oficio para que se pronuncie respecto de la queja o solicite pruebas. Se decretaron las pruebas y se programó la continuación de la audiencia de pruebas y calificación para el día 16 de agosto de 2018 a la 1:30 p.m.

**Audiencia de pruebas y calificación provisional 16-08-2018 (fl. 124 c.o) - Duración 48:52 minutos:** Se instaló la audiencia en presencia del defensor de oficio del disciplinable y la apoderada de la quejosa. No comparece el disciplinado ni el Ministerio Público. Dio lectura a las pruebas allegadas siendo las siguientes:

-Oficio No. 3063 del juzgado 3º Civil del Circuito de Cali (fl. 108 c.o), mediante el cual informan que el radicado 76001-11-002-000-2016-00413 fue remitido a los Juzgado Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali.

-Oficio de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, del proceso 2007-00262, remite el proceso en calidad de préstamo, donde a partir del folio 336 de ese proceso, se evidencia documento del 10 de febrero de 2016, donde el abogado JHONNATAN Stiven

Radicado	760011102000-2016-00413-00
Iniciación- queja	Angelly Olave García
Investigado	Dr. Jhonnatan Stivens García Muñoz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

García, aporta al Juzgado 3 un contrato de cesiones suscrito por él en calidad de Representante Legal del Grupo García SAS, quién se denominará el cedente y el señor Sergio David Castillo Grisales quién se denominará el cesionario, quien cede todos los derechos de traspaso por escritura pública No. 5760 del 13 de noviembre de 1990 otorgada en la Notaria 3 del Circulo de Cali, respecto del bien inmueble localizado en la Carrera 33 A No. 13-99 Apto 302 W del Conjunto Residencial El Palmar del Oasis de Cali, matrícula inmobiliaria No.370-296367 a favor de la Corporación Colombiana de Ahorro Davivienda, en los siguientes términos él como Grupo García SAS, le cede al Sergio David Castillo Grisales y le hace presentación notarial de la Notaria 8 del Circulo de Cali. El abogado disciplinado acredita la Representación Legal con el certificado de Cámara y Comercio, por lo anterior declara recluso el periodo probatorio.

**Calificación provisional (record 21:48).** Consideró el Magistrado Sustanciador con fundamento en las pruebas arrimadas al plenario, que probablemente el doctor Jhonnatan Stivens García Muñoz, habría desatendido sus deberes profesionales, por lo siguiente:

**PRIMER CARGO:** Al abogado Jhonnatan Stivens García Muñoz, se le entregaron la suma de \$40.000.000 con el fin de que tramitara ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Cali, a nombre de la señora Angelly Olave García, sobre la adjudicación del apartamento ubicado en la Carrera 33 A No. 13-99 Apto. 302 Bloque W del Conjunto Residencial el Palmar del Oasis de la Ciudad de Cali, de acuerdo a la prueba documental aportada el abogado no adelantó ninguna de esas gestiones y por consiguiente habiéndose cumplido el plazo de 180 días que se había establecido y que los dineros que se le entregaron para esa gestión debieron ser devueltos y hasta el día 5 de abril de 2016, fecha del acta conciliación fracasada que se llevó a cabo ante la Fiscalía General de la Nación (fl. 120-122 y de acuerdo a la queja que se celebró ante esta Sala el 10 de marzo de 2016, el abogado no ha cumplido con ese mandato. Con lo anterior, el abogado pudo desatender lo dispuesto en el artículo 28, numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, conducta con la cual pudo incurrir en la falta descrita en el artículo 35, numeral 4, que se calificó a título de DOLO.

**SEGUNDO CARGO:** Que de acuerdo al contrato No. 0079 suscrito por el abogado Jhonnatan Stivens García Muñoz, asumía la representación legal de la señora Angelly Olave García y por ende debía haber acudido al Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, conforme lo pacto con su cliente en el contrato de mandato a obtener o realizar la oferta y no lo hizo, en razón que no se ha acreditado por parte del disciplinado de acuerdo a la inspección judicial realizada al proceso 2007-00262 no aparece ninguna petición por parte del abogado a nombre de la señora Olave García, por consiguiente no realizó las diligencias propias que debía hacer y que aparecen pactadas en los contratos que aportan, pues la intención era obtener el dinero a través de esa oferta la cual resulto aparentemente engañosa. Con lo anterior, el abogado pudo desatender lo dispuesto en el artículo 28, numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, conducta con la cual pudo incurrir en la falta descrita en el artículo 37, numeral 1, que se calificó a título de DOLO.

**TERCER CARGO:** El contrato de mandato que suscribió el abogado no tiene asidero legal, toda vez que resulta extraña la oferta, sin embargo lo cierto es que recibió \$40.000.000 que tenían un destino específico, quedando el abogado con ese dinero sin que lo haya devuelto, por lo que el abogado intervino en un acto fraudulento en intereses ajenos en este caso de la señora Angelly Olave García, dado que aparentemente hicieron un negocio y no podía actuar dentro del radicado 2007-00262 pues no tenía ninguna legitimidad o vinculación, empleando ese medio para obtener esa suma de dinero. Con lo anterior, el abogado pudo desatender lo dispuesto en el artículo 28, numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, conducta con la cual pudo incurrir en la falta descrita en el artículo 33, numeral 9, que se calificó a título de DOLO.

**Continuación audiencia de pruebas y calificación provisional 17-10-2018 (fl. 130 c.o.) Duración: 19:52 minutos** Se instaló la audiencia en presencia del defensor de oficio del disciplinable, no asistió el disciplinable, la quejosa ni el Ministerio Público, el Magistrado agrego la carpeta allegada por parte de la Fiscalía General de la Nación con Radicado No. 760016000193201533468, la cual ordena agregar al proceso y declara recluso el período probatorio en la etapa de juzgamiento y fijó fecha para audiencia en la que se deberán presentar los alegatos de conclusión para día 6 de noviembre de 2018 a las 11:30 p.m.

132  
C/556

Radicado	760011102000-2016-00413-00
Iniciación- queja	Angelly Olave García
Investigado	Dr. Jhonnatan Stivens García Muñoz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**Juzgamiento 06-11-2018 (fl. 139 c.o.)** no comparecieron el disciplinable, el Ministerio Público ni el defensor de oficio del disciplinable. Por lo cual se dispuso dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se le conceden 3 días para que justifiquen se inasistencia, para lo cual se fija fecha para audiencia de juzgamiento para el día 4 de diciembre de 2018 a la 1:30 p.m.

**Audiencia de juzgamiento 04-12-2018 (fl. 153) - Duración 6:58 minutos:** Se instaló la audiencia con la presencia del defensor de oficio del disciplinable, El Magistrado procedió a concederle la palabra al defensor de oficio a fin de que presente sus alegatos de conclusión.

**-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN- (Record 02:06 minutos).** Señaló el defensor de confianza del disciplinable en sus alegatos lo siguiente:

Que a pesar de que aparentemente la conducta del abogado podría estar incurso en un incumplimiento contractual no se encuentra que haya habido una relación de abogado cliente dentro de este proceso, si un contrato de compraventa teniendo en cuenta que la venta de cosa ajena que por la legislación es permitida, además que el abogado Jhonnatan Stivens García Muñoz fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de estafa y fraude procesal bajo el radicado No. 760016000193201533468, también se evidencia que a pesar que existe un contrato no hay un poder que le haya conferido la quejosa al abogado disciplinado, por lo que se está frente a dos acciones, la acción penal frente al incumplimiento y lo que asegura la señora se configura en un fraude procesal y una estafa; y el tema civil que sería el incumplimiento contractual porque se pagó un precio y no se cumplió con la tradición de este ya que no se hizo la transferencia a la señora, razón que ella tenía la opción de haber agotado la acción civil para que se le indemnizara por el incumplimiento contractual que incumplió el abogado a título de representación legal del Grupo García S.A.S., y no a título personal, por lo que la investigación le correspondería a la Fiscalía y de las piezas procesales que se lograron recaudar se logró que en los procesos civiles que había una supuesta opción de compra de unos bienes ahí involucrados no había ninguna gestión por parte del abogado pero tampoco la señora Angelly Olave aparecía en ese proceso ni en las piezas procesales, razón por la cual no se entiende que haya esa figura de cliente abogado ni judicial ni extrajudicialmente, más allá del contrato de compraventa que los obligó a ambos y que fue suscrito a nombre de una persona jurídica, por ello solicita se absuelva del cargo endilgado a su prohijado.

Recibidos los alegatos de conclusión procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del Abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Debe anotar la Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

*“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(....) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6. ....De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de*

Radicado	760011102000-2016-00413-00
Iniciación- queja	Angelly Olave García
Investigado	Dr. Jhonnatan Stivens García Muñoz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)*<sup>1</sup>

**2. Función Jurisdiccional:** Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos<sup>2</sup>.

**3. Fundamento fáctico:** Se orientó la presente investigación a determinar con fundamento en la queja presentada por la señora Angelly Olave García y la prueba que obra en el plenario, si él doctor Jhonnatan Stivens García Muñoz, incurrió en falta disciplinaria al haber incumplido el contrato de mandato No. 0079 a la señora Angelly Olave García, aun cuando se pagó el total del valor del inmueble negociado, sin realizar gestión alguna para la adjudicación del mismo y sin hacer la devolución de esos emolumentos a la quejosa. De conformidad con en el certificado de existencia y representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali, certifica que la sociedad Grupo García S.A.S., obrante a folio 24-25 del Anexo No. 1 dentro del objeto social es "(...) OFRECER ASESORIAS JURIDICAS EN TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO Y LAS DEMAS ACTIVIDADES LICITAS QUE SE PUDAN PRESENTAR (...)" lo cual implica la connotación jurídica y por lo cual puede contratar abogados para que realicen asesorías. A su vez en el contrato No. 0079 hace alusión a dicho registro Cámara y Comercio. En el mencionado contrato se habla que se gestionará a través de su representante legal JHONNATAN Stivens García Muñoz, (fl. 9-11 Anexo No. 1) el cual se transcribe: "(...) PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. I - Gestionar la compra de los derechos de crédito de los cuales es titular la entidad financiera o de la hipoteca. II Una vez que, el GRUPO GARCÍA S.A.S., haya adquirido los derechos de crédito o hipoteca sobre la obligación de acuerdo al numeral primero de este contrato GRUPO GARCÍA S.A.S., asumirá la representación jurídica para iniciar, continuar, impulsar la Litis hasta la diligencia del remate, adjudicación y posterior entrega dl inmueble, que cursa en el juzgado 3 CIVIL DEL CIRCUITO REMITIDO APELACIÓN AL TRIBUNAL DE TIERRAS DE CALI, bajo la radicación 2007-00262 y así mismo, podrá realizar las negociaciones con los deudores hipotecarios para dar cumplimiento al objeto. Allegada la etapa procesal de adjudicación, GRUPO GARCIA S.A.S., procederá a hacer la cesión de los derechos e crédito al mandante con el fin de que en la providencia que ordene la adjudicación del bien objeto del litigio, el inmueble quede asignado a nombre de este. En desarrollo del encargo recibido, el mandatario evaluará los riesgos jurídicos y financieros de la transacción encargada para determinar la viabilidad de la oferta y el objeto de la misma, debiendo salvaguardar l inversión del demandante, quedando obligado a gestionar la adquisición e otra garantía de precio equivalente a las negociadas inicialmente.(...)". Se acordó en la cláusula cuarta respecto a la representación del derecho que se le designe así: "(...) CUARTA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO. 1) Representar al MANDANTE ante la entidad financiera, con miras a obtener la compra de los derechos de crédito o hipoteca; 2) Ejercer la representación legal del MANDANTE a través del profesional del derecho que se le designe para el cumplimiento del presente mandato hasta la diligencia de entrega real y material del inmueble, la cual se surtirá dentro de noventa días hábiles siguientes de la ejecutoria del auto aprobatorio de remate. 3). GRUPO GARCIA S.A.S., entregará el inmueble desocupado a paz y salvo de los servidores públicos domiciliarios de agua, energía y los pasivos de impuesto predial, valorización y administración si la hubiere. (...)". En la cláusula octava se refiere a los honorarios: "(...) HONORARIOS. El Mandante deberá cancelar los honorarios en la forma y tiempo señalado en la CLAUSULA QUINTA del presente contrato, de lo cual queda estipulado que los honorarios del profesional del derecho GRUPO GARCIA S.A.S., que actuará dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado de conocimiento, están incluidos dentro de los honorarios que recibirá GRUPO GARCÍA S.A.S.,

<sup>1</sup> Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

<sup>2</sup> "Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario"<sup>2</sup>.

33  
157

Radicado	760011102000-2016-00413-00
Iniciación- queja	Angelly Olave García
Investigado	Dr. Jhonnatan Stivens García Muñoz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**PARÁGRAFO:** *En el evento que el mandante desista del presente contrato sin justa causa, deberá pagar al mandatario a título e indemnización el valor equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de los honorarios pactados en la cláusula QUINTA.(...)*. Se pactó en la cláusula quinta las obligaciones del mandante *"(...) CLAUSULA QUINTA: Entre las partes se acuerdan que el valor total de la negociación es la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000) incluidos los honorarios del profesional del derecho, conforme a la tasa vigente establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, de los cuales el 30% ya fue cancelado, y el excedente se cancelara el día 4 de septiembre de 2014 directamente a l cuenta de la sociedad GRUPO GARCIA S.A.S.(...)"*. Y en la Cláusula Sexta se refiere a que el mandante renuncia a reclamar las costas y agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo así: *"(...) CLAUSULA SEXTA: EL mandante renuncia expresamente al recibo o reclamo de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas dentro del proceso de la referencia, por cuanto la Empresa GRUPO GARCIA S.A.S., asume la gestión y el pago de los horarios profesionales del derecho de la Entidad Financiera que cedió los derechos del crédito o la hipoteca a éste (...)"*.

El anterior documento lo firma el doctor JHONNATAN Stivens García Muñoz, como Gerente del Grupo García S.A.S., y folio 11 del Anexo No. 1 se encuentra el sello de autenticación de la Notaria Novena del Círculo de Cali, donde este exhibe la tarjeta profesional de abogado No. 196253 del C.S.J., y en la Oferta No. 0079 se refiere a Mandante y Mandatario.

**4. Fundamento jurídico:** En la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 16 de agosto de 2018 (fl. 124 c.o.), se calificó provisionalmente la conducta del abogado de la siguiente manera:

**PRIMER CARGO:** Al abogado Jhonnatan Stivens García Muñoz, se le entregaron la suma de \$40.000.000 con el fin de que tramitara ante el Juzgado 3 Civil del Circuito y Tribunal de Restitución de Tierras de Cali, a nombre de la señora Angelly Olave García, sobre la adjudicación del apartamento ubicado en la Carrera 33 A No. 13-99 Apto. 302 Bloque W del Conjunto Residencial el Palmar del Oasis de la Ciudad de Cali, de acuerdo a la prueba documental aportada el abogado no adelantó ninguna de esas gestiones y por consiguiente habiéndose cumplido el plazo de 180 días que se había establecido y que los dineros que se le entregaron para esa gestión debieron ser devueltos y hasta el día 5 de abril de 2016, fecha del acta conciliación fracasada que se llevó a cabo ante la Fiscalía General de la Nación (fl. 120-122 y de acuerdo a la queja que se celebró ante esta Sala el 10 de marzo de 2016, el abogado no ha cumplido con ese mandato.

Antijuridicidad	Tipicidad	Culpabilidad
Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 8  <i>"8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto."</i>	Con sus actuaciones, la abogada pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 35, numeral 4 del Estatuto Disciplinario del Abogado.  <i>"4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo."</i>	Se calificó a título de <b>DOLO</b>

**SEGUNDO CARGO:** Que de acuerdo al contrato No. 0079 suscrito por el abogado Jhonnatan Stivens García Muñoz, asumía la representación legal de la señora Angelly Olave García y por ende debía haber acudido al Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, conforme lo pacto con su cliente en el contrato de mandato a obtener o realizar la oferta y no lo hizo, en razón que no se ha acreditado por parte del disciplinado de acuerdo a la inspección judicial realizada al proceso 2007-00262 no aparece ninguna

Radicado	760011102000-2016-00413-00
Iniciación- queja	Angelly Olave García
Investigado	Dr. Jhonnatan Stivens García Muñoz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

petición por parte del abogado a nombre de la señora Olave García, por consiguiente no realizó las diligencias propias que debía hacer y que aparecen pactadas en los contratos que aportan, pues la intención era obtener el dinero a través de esa oferta la cual resulto aparentemente engañosa.

Antijuridicidad	Tipicidad	Culpabilidad
Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10  "10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo."	Con sus actuaciones, la abogada pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 37, numeral 1 del Estatuto Disciplinario del Abogado.  "1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas."	Se calificó a título de <b>DOLO</b>

**TERCER CARGO:** El contrato de mandato que suscribió el abogado no tiene asidero legal, toda vez que resulta extraña la oferta, sin embargo lo cierto es que recibió \$40.000.000 que tenían un destino específico, quedando el abogado con ese dinero sin que lo haya devuelto, por lo que el abogado intervino en un acto fraudulento en intereses ajenos en este caso de la señora Angelly Olave García, dado que aparentemente hicieron un negocio y no podía actuar dentro del radicado 2007-00262 pues no tenía ninguna legitimidad o vinculación, empleando ese medio para obtener esa suma de dinero.

Antijuridicidad	Tipicidad	Culpabilidad
Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 6  "6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado."	Con sus actuaciones, la abogada pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 33, numeral 9 del Estatuto Disciplinario del Abogado.  "9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad."	Se calificó a título de <b>DOLO</b>

**5. Requisitos para dictar sentencia sancionatoria:** Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

**"Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR.** Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Los deberes de los abogados en el ejercicio de la profesión se encuentran enlistados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en donde el numeral 8 dispone:

"8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto."

Por la infracción a dicho deber se le imputó al disciplinable la siguiente falta:

Radicado	760011102000-2016-00413-00
Iniciación- queja	Angelly Olave García
Investigado	Dr. Jhonnatan Stivens García Muñoz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Artículo 35, numeral 4:

*“4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”*

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado y la prueba allegada a la actuación y los cargos imputados, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción al encartado.

## 6. Antijuridicidad

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

**“ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD.** *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.*

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

*“Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...)”<sup>3</sup>.*

**7. PRIMER CARGO.** Se le imputó en la audiencia celebrada el 16 de agosto de 2018 (fl. 124 c.o.) infracción al deber previsto en el artículo 28-8 de la Ley 1123 de 2007 en razón a que Al abogado Jhonnatan Stivens García Muñoz, se le entregaron la suma de \$40.000.000 con el fin de que tramitara ante el Juzgado 3 Civil del Circuito y Tribunal de Restitución de Tierras de Cali, a nombre de la señora Angelly Olave García, la adjudicación del apartamento ubicado en la Carrera 33 A No. 13-99 Apto. 302 Bloque W del Conjunto Residencial el Palmar del Oasis de la Ciudad de Cali, de acuerdo a la prueba documental aportada el abogado no adelantó ninguna de esas gestiones y por consiguiente habiéndose cumplido el plazo de 180 días que se había establecido y que los dineros que se le entregaron para esa gestión debieron ser devueltos y hasta el día 5 de abril de 2016, fecha del acta conciliación fracasada que se llevó a cabo ante la Fiscalía General de la Nación (fl. 120-122) y de acuerdo a la queja que se celebró ante esta Sala el 10 de marzo de 2016, el abogado no ha cumplido con ese mandato.

**7.1. Concepto de violación:** Se deriva de la falta de honradez del abogado, al haber recibido la suma de \$40.000.000 que realizara la gestión de adjudicación del apartamento que se pretendía comprar la quejosa, este no hizo gestión alguna al respecto y tampoco la devolución del dinero a la señora Angelly Olave García.

## 7.2 Certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

**7.2.1 Existencia material de la falta.** El Artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007:

*“4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”*

Se encuentra demostrada la comisión de la falta por parte del profesional del derecho Jhonnatan Stivens García Muñoz por lo siguiente:

<sup>3</sup> Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta N° 069 de la misma fecha - M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. N° 170011102000201100085 01

Radicado	760011102000-2016-00413-00
Iniciación- queja	Angelly Olave García
Investigado	Dr. Jhonnatan Stivens García Muñoz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

- El abogado Jhonnatan Stivens García Muñoz, realizó un documento llamado Oferta de Seriedad No. 0079 de fecha 16 de agosto de 2014, el cual fue autenticado y firmado por él y la señora Angelly Olave Muñoz, en la Notaria 2 del Circulo de Cali, en ese escrito se acordó que el bien inmueble garantía de los derechos de crédito que se encuentra hipotecado y ubicado en la Carrera 33 A No. 13-99 Apto 302 Bloque W el Palmar del Oasis de la ciudad de Cali, objeto de la oferta de seriedad, tendría un valor de \$40.000.000, lo cuales serían cancelados con la suma de \$3.000.000 con la firma de ese documento y el saldo a tres cuotas de \$3.000.000 que debían ser consignados en la cuenta de Grupo García S.A.S., con plazo hasta el 21 de agosto de 2014 y el excedente, es decir la suma de \$28.000.000 estos deberían ser consignados el día 4 de septiembre de 2014 a favor de la misma sociedad con la condición que a la señora Angelly Olave García, le fuera comunicada la oferta y que una vez cancelado el anticipo de seriedad y pagado el total de la cesión del crédito a la entidad bancaria del inmueble hipotecado ese valor sería agregado al valor del contrato, de la siguiente forma: "(...) CUARTO: con la oferta de seriedad, aprobada por la entidad y reconocida por el Juzgado GRUPO GARCIA S.A.S., asume la representación jurídica del mandante para delantar la gestión que se requiera dentro del proceso sobre el cual se adquirieron los derechos o realizará todas las acciones comerciales y judiciales necesarias para dar cumplimiento al objeto aquí celebrado" (...). (fl. 16 c.o.).

-En el contrato de Gestión o Mandato No. 0079 se pacto como objeto del mismo lo siguiente: "(...) PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. I - Gestionar la compra de los derechos de crédito de los cuales es titular la entidad financiera o de la hipoteca. II Una vez que, el GRUPO GARCÍA S.A.S., haya adquirido los derechos de crédito o hipoteca sobre la obligación de acuerdo al numeral primero de este contrato GRUPO GARCÍA S.A.S., asumirá la representación jurídica para iniciar, continuar, impulsar la Litis hasta la diligencia del remate, adjudicación y posterior entrega dl inmueble, que cursa en el juzgado 3 CIVIL DEL CIRCUITO REMITIDO APELACIÓN AL TRIBUNAL DE TIERRAS DE CALI, bajo la radicación 2007-00262 y así mismo, podrá realizar las negociaciones con los deudores hipotecarios para dar cumplimiento al objeto. Allegada la etapa procesal de adjudicación, GRUPO GRCIA S.A.S., procederá a hacer la cesión de los derechos e crédito al mandante con el fin de que en la providencia que ordene la adjudicación del bien objeto del litigio, el inmueble quede asignado a nombre de este. En desarrollo del encargo recibido, el mandatario evaluará los riesgos jurídicos y financieros de la transacción encargada para determinar la viabilidad de la oferta y el objeto de la misma, debiendo salvaguardar l inversión del demandante, quedando obligado a gestionar la adquisición e otra garantía de precio equivalente a las negociadas inicialmente.(...)". (fl. 9 Anexo No. 1).

-En el folio 11 del Anexo No. 1, se encuentra el sello de autenticación de la Notaria Novena del Circulo de Cali, donde el profesional del derecho exhibe la tarjeta profesional de abogado No. 196253 del C.S.J.

-En la Oferta No. 0079 se refiere a Mandante y Mandatario. (fl. 8 del Anexo No. 1)

- Igualmente realizó un contrato de Gestión o mandato No. 0079 suscrito por él y la señora Angelly Olave Muñoz en la Notaria 9 del Circulo de Cali de fecha 1 de septiembre de 2014, contrato cuyo objeto era: "(...) PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. I - Gestionar la compra de los derechos de crédito de los cuales es titular la entidad financiera o de la hipoteca. II Una vez que, el GRUPO GARCÍA S.A.S., haya adquirido los derechos de crédito o hipoteca sobre la obligación de acuerdo al numeral primero de este contrato GRUPO GARCÍA S.A.S., asumirá la representación jurídica para iniciar, continuar, impulsar la Litis hasta la diligencia del remate, adjudicación y posterior entrega dl inmueble, que cursa en el juzgado 3 CIVIL DEL CIRCUITO REMITIDO APELACIÓN AL TRIBUNAL DE TIERRAS DE CALI, bajo la radicación 2007-00262 y así mismo, podrá realizar las negociaciones con los deudores hipotecarios para dar cumplimiento al objeto. Allegada la etapa procesal de adjudicación, GRUPO GRCIA S.A.S., procederá a hacer la cesión de los derechos e crédito al mandante con el fin de que en la providencia que ordene la adjudicación del bien

Radicado	760011102000-2016-00413-00
Iniciación- queja	Angelly Olave García
Investigado	Dr. Jhonnatan Stivens García Muñoz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*objeto del litigio, el inmueble quede asignado a nombre de este. En desarrollo del encargo recibido, el mandatario evaluará los riesgos jurídicos y financieros de la transacción encargada para determinar la viabilidad de la oferta y el objeto de la misma, debiendo salvaguardar la inversión del demandante, quedando obligado a gestionar la adquisición e otra garantía de precio equivalente a las negociadas inicialmente.(...)" (fl. 13-15 c.o.).*

-Dentro de la carpeta allegada por la Fiscalía General de la Nación con radicado No. 760016000193201533468 denuncia presentada por la señora Angelly Olave García contra Jhonnatan Stivens García Muñoz, en la cual reposan los siguientes documentos:

- Copia de la Oferta de Seriedad No. 0079 suscrito por abogado Jhonnatan Stivens García Muñoz y la señora Angelly Olave García (fl. 8 Anexo No. 1).
- Copia del Contrato de Gestión o Mandato No. 0079 de fecha 1 de septiembre de 2014 (fl. 9-11 Anexo No. 1).
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Grupo García S.A.S. (fl. 24-25 Anexo No. 1).
- Copia del poder conferido por el Jhonnatan Stivens García Muñoz favor del abogado Francisco Ordoñez Guerrero, dentro de la investigación adelantada en la Fiscalía 10 Local de Cali, bajo el radicado No. 760016000193201533468 (fl. 63 Anexo No. 1).
- Copia del acta de conciliación Fracasada en la Fiscalía 10 Local de Cali, de fecha 5 de abril de 2016, mediante la cual el doctor Jhonnatan Stivens García Muñoz, a través de su apoderado judicial propuso a la señora Angelly Olave García, lo siguiente: "MANIFIESTA EL APODERADO, QUE LA PROPUESTA ES PAGAR CUARENTA Y DOS MILONES DE PESOS DISTRIBUIDOS EN TRE CUOTAS, DE CATORCE MILONES DE PESOS CADA UNA, LOS DÍAS 14 DE COTUBRE, 15 DE NOVIEMBRE Y 16 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO" (fl. 78-80 Anexo No. 1).
- Copia del interrogatorio de parte realizado al abogado JHONNATAN Stivens García Muñoz por la Fiscalía 10 Local de Cali, de fecha 22 de marzo de 2016 (fl.81 -83 Anexo No. 1).

**7.2.2 De la responsabilidad del investigado,** El obrar antijurídico del disciplinado, parte de la infracción al deber de "Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.", derivado ello de los hechos ampliamente expuestos en el anterior acápite.

De conformidad con los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1123 de 2007, para que pueda emerger de manera diáfana la responsabilidad disciplinaria, se debe tener en cuenta que el proceso haya sido tramitado en cumplimiento del principio de legalidad, esto es que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento del investigado no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad -dolo- o -culpa.

En el caso que nos ocupa, resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecuó típicamente en la descripción comportamental del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 ídem; pues para el análisis de responsabilidad del investigado respecto de la referida falta, se tiene que al abogado Jhonnatan Stivens García Muñoz, realizó un documento llamado Oferta de Seriedad No. 0079 de fecha 16 de agosto de 2014, el cual fue autenticado y firmado por él y la señora Angelly Olave Muñoz, en la Notaria 2 del Circulo de Cali, en ese escrito se acordó que el bien inmueble garantía de los derechos de crédito que se encuentra hipotecado y ubicado en la Carrera 33 A No. 13-99 Apto 302 Bloque W el Palmar del Oasis de

Radicado	760011102000-2016-00413-00
Iniciación- queja	Angelly Olave García
Investigado	Dr. Jhonnatan Stivens García Muñoz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

la ciudad de Cali, objeto de la oferta de seriedad, tendría un valor de \$40.000.000, lo cuales serían cancelados así suma de \$3.000.000 con la firma de ese documento y el saldo a tres cuotas de \$3.000.000 que debían ser consignados en la cuenta de Grupo García S.A.S., con plazo hasta el 21 de agosto de 2014 y el excedente, es decir la suma de \$28.000.000 estos deberían ser consignados el día 4 de septiembre de 2014 a favor de la misma sociedad con la condición que a la señora Angelly Olave García, le fuera comunicada la oferta y que una vez cancelado el anticipo de seriedad y pagado el total de la cesión del crédito a la entidad bancaria del inmueble hipotecado ese valor sería agregado al valor del contrato, al igual que en la cláusula cuarta del mencionado documento se acordó lo siguiente: "(...) CUARTO: con la oferta de seriedad, aprobada por la entidad y reconocida por el Juzgado GRUPO GARCIA S.A.S., asume la representación jurídica del mandante para delantar la gestión que se requiera dentro del proceso sobre el cual se adquirieron los derechos o realizará todas las acciones comerciales y judiciales necesarias para dar cumplimiento al objeto aquí celebrado" (...). (fl. 16 c.o.), es decir, gestiones que no se avizoran haya realizado el abogado aquí disciplinado solo se tiene la certeza de que este recibió el valor de \$40.000.000 que le hizo entrega la señora Angelly Olave Muñoz, con ocasión a la Oferta de Seriedad mencionada y además la prueba de la audiencia de conciliación a través de la cual el apoderado del profesional del derecho propone hacer entrega a la quejosa, la suma de \$42.000.000 la cual no fue aceptada por la señora Olave García (fl. 78-79 Anexo No. 1).

Bajo esas premisas, al no estar justificadas las conductas objetivamente establecidas y adecuadas típicamente en el artículo 35, numeral 4, de la Ley 1123 de 2007, se entiende acreditado el segundo requisito que para sancionar exige el artículo 97 ibídem, por la infracción del deber previsto en el artículo 28, numeral 8 ibídem.

**7.3. De la forma de culpabilidad.** Debe decirse que en relación con la falta imputada, la misma es de naturaleza **DOLOSA** y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse, en el entendido que de ese comportamiento, se realizó de manera consciente y voluntaria, pues a sabiendas de que recibió el dinero el doctor Jhonnatan Stivens García Muñoz, en el año 2014 por concepto de adelantar las gestiones que se requirieran dentro del proceso hipotecario del bien inmueble que es iba a negociar, no lo hizo y tampoco hizo la devolución de los dineros por él recibidos.

**8. SEGUNDO CARGO.** Que de acuerdo al contrato No. 0079 suscrito por el abogado Jhonnatan Stivens García Muñoz, asumía la representación legal de la señora Angelly Olave García y por ende debía haber acudido al Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, conforme lo pactó con su cliente en el contrato de mandato a obtener o realizar la oferta y no lo hizo, en razón que no se ha acreditado por parte del disciplinado de acuerdo a la inspección judicial realizada al proceso 2007-00262 no aparece ninguna petición por parte del abogado a nombre de la señora Olave García, por consiguiente no realizó las diligencias propias que debía hacer y que aparecen pactadas en los contratos que aportan, pues la intención era obtener el dinero a través de esa oferta.

**8.1. Concepto de violación:** Se deriva de la falta del descuido por parte del profesional del derecho al no realizar las gestiones encomendadas por su cliente con ocasión al Contrato de Gestión o Mandato No. 0079, sin justificación alguna que lo exima de su conducta.

**8.2 Certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.**

**8.2.1 Existencia material de la falta.**

-Obra copia de la oferta de seriedad No. 0079 suscrita por Jhonnatan Stivens García Muñoz y la señora Angelly Olave García Muñoz (fl. 8 Anexo No. 1).

-Obra copia del Contrato de gestión o mandato No. 0079 suscrito el 1 de septiembre de 2014 por Jhonnatan Stivens García Muñoz y la señora Angelly Olave García Muñoz (fl. 9-11 Anexo No. 1).

De acuerdo a las pruebas antes relacionadas y allegadas al proceso una vez revisadas por esta corporación, no se avista la comisión de falta disciplinaria por parte del doctor Jhonnatan Stivens García Muñoz, pues no se le podía exigir el cumplimiento de un mandato en la medida que carecía de

136  
169

Radicado	760011102000-2016-00413-00
Iniciación- queja	Angelly Olave García
Investigado	Dr. Jhonnatan Stivens García Muñoz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

poder para actuar dentro del proceso con radicado No. 76001-31-03-2007-00262-00, tramitado en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con relación a la adjudicación del bien inmueble localizado en la Carrera 33 A No. 13-99 Apto. 302 Bloque del conjunto Residencia el Palmar del Oasis de la ciudad de Cali, en razón a ello la conducta no se encuadra en la descripción del artículo 37-1 de la ley 1123 de 2007, por lo tanto, la decisión a adoptar referente a ese radicado debe ser la absolución del disciplinado.

**9. TERCER CARGO.** El contrato de mandato que suscribió el abogado Jhonnatan Stivens García Muñoz, no tiene asidero legal, toda vez que resulta extraña la oferta de seriedad No. 0079, sin embargo lo cierto es que recibió \$40.000.000 que tenían un destino específico, quedando el abogado con ese dinero sin que lo haya devuelto, por lo que el abogado intervino en un acto fraudulento en detrimento de intereses ajenos en este caso de la señora Angelly Olave García, dado que hicieron un negocio y si bien no podía actuar dentro del radicado 2007-00262 pues no tenía ninguna legitimidad o vinculación, empleó ese medio para obtener esa suma de dinero.

**9.1. Concepto de violación:** Se deriva de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, por la eventual conducta desleal por parte del profesional del derecho al haber aconsejado a su cliente en actos fraudulentos en detrimento de sus intereses, haciéndola suscribir un contrato de mandato el cual no era claro, y por el cual se le hizo exigible un pago, con plazos que no tenía total certeza que pudiera cumplir, afectando de esa manera el detrimento económico de su cliente.

#### **9.2 Certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.**

**9.2.1 Existencia material de la falta.** El Artículo 33, numeral 9 de la Ley 1123 de 2007:

“9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.”

Se encuentra demostrada la comisión de la falta por parte del profesional del derecho Jhonnatan Stivens García Muñoz por lo siguiente:

-El profesional del derecho suscribió junto con la señora Angelly Olave García, documento de seriedad No. 0079 de fecha 16 de agosto de 2014, (fl. 16 c.o.).

-Acta de Conciliación Fracasada ante la Fiscalía 10 Local de Cali, mediante la cual el apoderado del disciplinado propuso pagar a la señora Angelly Olave Muñoz, la suma de \$42.000.000 en tres cuotas sin que fuera aceptada la propuesta. (fl. 79-80 Anexo No. 1).

-Copia del Interrogatorio de parte rendido por el abogado Jhonnatan Stivens García Muñoz en la Fiscalía 10 Local de Cali, de fecha 22 de abril de 2014 (fl. 81 -83 Anexo No. 1).

**9.2.2 De la responsabilidad del investigado,** El obrar antijurídico del disciplinado, parte de la infracción al deber de “9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad,” derivado ello de los hechos ampliamente expuestos en el anterior acápite.

De conformidad con los artículos 1, 4, 5 y 6 de la Ley 1123 de 2007, para que pueda emerger de manera diáfana la responsabilidad disciplinaria, se debe tener en cuenta que el proceso haya sido tramitado en cumplimiento del principio de legalidad, esto es que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento del investigado no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa.

Radicado	760011102000-2016-00413-00
Iniciación- queja	Angelly Olave García
Investigado	Dr. Jhonnatan Stivens García Muñoz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

En el caso bajo estudio, resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecuó típicamente en la descripción comportamental del artículo 33, numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, considera esta Sala que el abogado al haberle manifestado a la señora Angelly Olave Muñoz que trabajaba en una inmobiliaria en Bogotá donde habían varias oficina que debía les daban para ofrecer diferentes bienes inmuebles que tenían para rematar los bancos y una vez escogido el apartamento que debía separarlo rápidamente porque al ser este de bajo precio se vendería muy pronto y que para tales fines tenía que pagar el 30% del valor del apartamento dentro de los dos días siguientes y que posteriormente en 15 días si la inmobiliaria aceptaba el pago, debía cancelar el restante 70%. Lo cual se prueba y permite tener certeza con el interrogatorio que el profesional del derecho rindió ante la Fiscalía 10 Local de Cali, sobre lo expuesto por la señora Olave Muñoz en la queja presentada, pues la conducta desleal por parte del profesional del derecho al no cumplir con el mandato y postergar la entrega del bien inmueble a su cliente.

Bajo esas premisas, al no estar justificadas las conductas objetivamente establecidas y adecuadas típicamente en el artículo 33, numeral 9, de la Ley 1123 de 2007, se entiende acreditado el segundo requisito que para sancionar exige el artículo 97 ibídem, por la infracción del deber previsto en el artículo 28, numeral 6 ibídem.

**9.3. De la forma de culpabilidad.** Debe decirse que en relación con la falta imputada, la misma es de naturaleza **DOLOSA** y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse, pues lo que se observa en el actuar del disciplinable, es una conducta consciente y voluntaria al haber dado cumplimiento a lo pactado en la ofertas de seriedad No. 0079

**10. De los alegatos de conclusión.** Señaló el defensor de oficio del disciplinado en sus alegatos, lo siguiente:

Que a pesar de que aparentemente la conducta del abogado podría estar incurso en un incumpliendo contractual no se encuentra que haya habido una relación de abogado cliente dentro de este proceso, pro si un contrato de compraventa teniendo en cuenta que la venta de cosa ajena que por la legislación es permitida, además que el abogado Jhonnatan Stivens García Muñoz fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de estafa y fraude procesal bajo el radicado No. 760016000193201533468, también se evidencia que a pesar que existe un contrato no hay un poder que le haya conferido la quejosa al abogado disciplinado, por lo que se está frente a dos acciones, la acción penal frente al incumplimiento y lo que asegura la señora se configura en un fraude procesal y una estafa; y el tema civil que sería el incumplimiento contractual porque se pagó un precio y no se cumplió con la tradición de este ya que no se hizo la transferencia a la señora, razón que ella tenía la opción de haber agotado la acción civil para que se le indemnizar por el incumplimiento contractual que incumplió el abogado a título de representación legal del Grupo García S.A.S., y no a título personal, por lo que la investigación le correspondería a la Fiscalía y de las piezas procesales que se lograron recaudar se logró que en los procesos civiles que había una supuesta opción de compra de unos bienes ahí involucrado s no había ninguna gestión por parte del abogado pero tampoco la señora Angelly Olave aparecía en ese proceso ni en las piezas procesales, razón por la cual no se entiende que haya esa figura de cliente abogado ni judicial ni extrajudicialmente, más allá del contrato de compraventa que sí los obligado a ambos pero fue suscrito a nombre de una persona jurídica, por ello solicita se absuelva del cargo endilgado a su prohijado.

**10. Pronunciamiento de la Sala frente a los alegatos de conclusión de la disciplinable:**

Si bien es cierto, no reposa poder suscrito por la señora Angelly Olave Muñoz a favor del doctor JHONNATAN Stivens García Muñoz, el contrato de Gestión o Mandato No. 0079 y la oferta de Seriedad No. 0079 (fls. 13-16) se avizora una evidente obligación por parte del aquí disciplinado respecto de la señora Olave García, toda vez que suscribió un mandato que tenía como obligación cumplir y no lo hizo al no gestionar los trámites de adjudicación del bien inmueble que le fue ofertado a la quejosa y que por este ella pagó el valor total del mismo.

BT  
16

Radicado	760011102000-2016-00413-00
Iniciación- queja	Angelly Olave García
Investigado	Dr. Jhonnatan Stivens García Muñoz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**11. Sanción, graduación de la sanción y razones de la misma:** La sanción es la consecuencia que debe afrontar la disciplinable, por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo establecido en el Estatuto Deontológico, por haber omitido el cumplimiento de sus deberes del Artículo del artículo 28, numeral 8 “Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.” Artículo 28, numeral 10, “Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.” y Artículo 28, numeral 6 “Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.”

En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece:

**“Artículo 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS.** El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con **censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código”.**

En razón de lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria a derecho y la responsabilidad en cabeza del doctor **JHONNATAN Stivens García Muñoz** la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los criterios de **razonabilidad**, en el entendido que la sanción tiene que ir aparejada con el comportamiento irregular del letrado; así: Por haber recibido dinero para realizar una gestión con ocasión al mandato encomendado en el año 2014, como también recibir dinero para ello y no haberlo devuelto a su cliente, **La necesidad de la sanción**, que debe ser ejemplo hacia los demás abogados para que procuren en sus relaciones el cumplimiento de sus deberes; y **proporcionalidad** que debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con lo anterior, por estar descritas inequívocamente las faltas irrogadas en la norma señalada en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza del doctor **JHONNATAN Stivens García Muñoz** la sanción se graduará atendiendo a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad ya analizados; además debe tenerse en cuenta que se tratan de dos conductas calificadas a título doloso; razón por la cual la sanción a imponer será la de **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN PARA EJERCER LA ABOGACIA Y MULTA EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V para el año 2014, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 42 ibídem**, dado que con su conducta transgredió los deberes consagrados en el artículo 28, numeral 8, desarrollado en las faltas consagradas en el artículo 35, numeral 4 de La ley 1123 de 2007, y el deber del artículo 28, numeral 6, desarrollado en las faltas consagradas en el artículo 33, numeral 9, ibídem, a título Doloso.

Respecto a la conducta del deber del artículo 28 numeral 10, desarrollado en la falta consagrada en el artículo 37, numeral 1, de la Ley 1123 de 2007, no se pudo demostrar que su conducta encuadre en esa descripción, como se señaló en acápites anteriores dentro del proceso con radicado No. 2007-00262 y si bien hubo motivos fundados para imponerle cargos, a esta altura, cuando lo que se impone es demostrar con certeza la ocurrencia del hecho y que exista prueba de la responsabilidad del encartado, se consiguió establecer la ausencia de falta alguna por parte del abogado, razón por la cual al no tener responsabilidad el disciplinable en la falta imputada en su contra, la decisión a adoptar debe ser la absolución del disciplinable.

Radicado	760011102000-2016-00413-C0
Iniciación- queja	Angelly Olave García
Investigado	Dr. Jhonnatan Stivens García Muñoz
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

En cuanto a las razones de la sanción, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, se establecen las siguientes: **La trascendencia social de la conducta**. En razón a que el comportamiento del abogado trascendió la esfera social por desatender sus deberes, tal como se explicó en apartados anteriores; y **El Perjuicio causado**, toda vez que el abogado disciplinado al recibir el dinero producto de la oferta de seriedad No. 0079 suscrita con la señora Angelly Olave Muñoz, tomó el valor de \$40.000.000 y no hizo gestión alguna para la adjudicación del bien inmueble objeto de la negociación.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia a nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO.- DECLARAR NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** al doctor **Jhonnatan Stivens García Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.944.784** y Tarjeta profesional No. **196253** del Consejo Superior de la Judicatura del cargo endilgado por la infracción al deber descrito en el art. 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007 que se traducen en las faltas descritas en el artículo 37-1 ibidem a título de dolo dentro del proceso con radicado No: 2007-00262, consecuentemente **ABSOLVERLO** de la citada falta.

**SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** y consecuente con ello **SANCIONAR** al abogado **Jhonnatan Stivens García Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.944.784** y Tarjeta profesional No. **196253** del Consejo Superior de la Judicatura, con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN PARA EJERCER LA ABOGACIA Y MULTA EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V para el año 2014, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 42 ibidem**, por la infracción del deber previsto el artículo 28, numeral 8, desarrollado en las faltas consagradas en el artículo 35, numeral 4 de La ley 1123 de 2007, y el deber del artículo 28, numeral 6, desarrollado en las faltas consagradas en el artículo 33, numeral 9, ibidem, a título **DOLOSO**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión al abogado investigado, a su defensor de confianza, al Agente del Ministerio Público y comunicarla al quejoso.

**CUARTO.- INFORMAR** que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
Magistrado

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Rad. No. 76-001-11-02-000-2017-00967-00  
Auto de trámite No. 202

Santiago de Cali, diecinueve ( 19 ) de marzo de dos mil veinte (2020).

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en Auto interlocutorio aprobado en acta N° 232ª del 14 de agosto de 2017; a través de la cual la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, ordenó la terminación anticipada del proceso y como consecuencia de ello, el archivo de las diligencias en favor del doctor LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN, en calidad de juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo cual quedó expuesto en los siguientes términos:

**PRIMERO:** *“CONFIRMAR la decisión proferida el 14 de agosto de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual resolvió la TERMINACIÓN DEL PROCESO y en consecuencia el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación adelantada en contra del funcionario LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN, en su condición de Juez Segundo de ejecución de Sentencias de Cali, conforme a los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002.<sup>1</sup>”*

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría se procederá a las notificaciones de conformidad a lo descrito en la Ley 734 de 2002.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**  
Magistrado

Ars



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle  
del Cauca Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 1007**  
**760011102000 2016 813 00**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, mediante providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) aprobada en Acta No. 67 de la misma fecha, en la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 24 de febrero de 2017, proferida por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, lo que quedo expuesto en los siguientes términos:

**“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE**, la providencia apelada para en su lugar:

- **DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO y el ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS**, en cuanto al comportamiento del doctor JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA, como consecuencia del advenimiento de la figura de la caducidad de la acción disciplinaria, tal y como se expuso en la parte motiva de este proveído.

-**CONFIRMAR LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, en el sentido de DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO y el ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS, a favor del doctor OSCAR JULIO VALENCIA CERTUCHE, en su condición de FISCAL 7 SECCIONAL DE SEVILLA, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. “

**SEGUNDO. NOTIFICAR** de conformidad a la Ley 1123 de 2007, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

El Magistrado,

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle  
del Cauca Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 1005**  
**760011102000 2016 00824 00**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto mediante providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), aprobada en Acta No. 59 de la misma fecha, por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2018, por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en la cual dispuso SANCIONAR con SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL Y MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALS VIGENTES a la abogada **NUBIA LUCIA CAICEDO RODRÍGUEZ**, al hallarla responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, lo cual quedo resuelto en los siguientes términos:

*“PRIMERO: RESUELVE.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de octubre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca sanciono con **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL Y MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALS VIGENTES PARA EL AÑO 2014** a la abogada **NUBIA LUCIA CAICEDO RODRIGUEZ**, al hallarla responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.”*

**SEGUNDO. NOTIFICAR** de conformidad a la Ley 1123 de 2007, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

El Magistrado,

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Rad. No. 76-001-11-02-000-2017-01136-00  
Auto de trámite No. 091

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, llevada a cabo el 18 de abril de 2018; a través de la cual la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, ordenó la terminación anticipada del proceso disciplinario que se adelantó contra la abogada BÁRBARA MONTAÑA LOZADA, con ocasión a la queja presentada por el señor Edgar Eduardo Tabares, lo cual quedó expuesto en los siguientes términos:

**PRIMERO:** *“CONFIRMAR la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el 18 de abril de 2018, mediante la cual dispuso la terminación anticipada de la investigación en favor de la abogada BÁRBARA MONTAÑA LOZADA.”*

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría se procederá a las notificaciones de conformidad a lo descrito en la Ley 1123 de 2007.

CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ  
Magistrado

Ars